

Santiago, quince de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En los autos de esta Corte Rol N° 4960-2019, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados "González Paredes, Luis Fernando con Municipalidad de Dalcahue", seguidos ante el Juzgado de Letras de Castro, Luis Fernando González Paredes dedujo demanda en contra de la Municipalidad de Dalcahue con el objeto de que se le resarzan los daños derivados de la actuación, que califica de ilegal y arbitraria, de esta última, quien adjudicó la licitación pública denominada "Reposición Posta Tehuaco-Quetalco, comuna de Dalcahue" al licitante Álex Fritz Oyarzún, pese a que la oferta de este último debió ser rechazada por no cumplir las Bases de Licitación.

Al respecto explica que la demandada convocó al citado concurso y fijó la pauta y criterios de evaluación que debería emplear la Comisión Evaluadora para seleccionar y calificar las propuestas presentadas y al respecto precisa, en lo que concierne a la "Oferta Económica", que, de acuerdo a lo previsto en el N° 4.3, Antecedentes Económicos, de las Bases Administrativas, los interesados estaban obligados a indicar, entre otros antecedentes, el "Número de hombres mes". Añade que, pese a lo reseñado, la oferta presentada por Alex Fritz



Oyarzún no indicó este último concepto, no obstante lo cual la "Comisión de Apertura" de la Municipalidad, como consta en el Acta de Apertura respectiva, no rechazó la mencionada oferta.

En este sentido subraya que la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 5339, de 15 de septiembre de 2016, concluyó que se debió rechazar la oferta de Alex Fritz Oyarzún -a quien se adjudicó la licitación-, pues no cumplió las exigencias establecidas en las Bases, desde que presentó una oferta económica incompleta, en la que no señaló el número de hombres mes que proponía, y, además, no indicó ciertas partidas que detalla.

Añade que el 20 de julio de 2016 interpuso, ante el Tribunal de Contratación Pública, acción de impugnación en contra de la Municipalidad de Dalcahue, a fin de que se declarara la ilegalidad y arbitrariedad del "Acta de Apertura de Ofertas"; del "Informe de Propuesta Pública" N° 3520-26-LR26; y del Decreto Alcaldicio N° 1.211, de 4 de julio de 2016, por cuyo intermedio se resolvió la adjudicación de la licitación pública en comento. Enseguida consigna que el citado tribunal, por fallo firme y ejecutoriado de 22 de febrero de 2017, acogió la demanda de su parte y declaró ilegales y arbitrarios los actos impugnados, esto es, el Acta de Apertura de 17 de junio de 2016, basado en que la comisión de apertura no



advirtió que la oferta económica de Alex Fritz Oyarzún no indicaba el número de hombres-mes; la Orden de Compra N° 3520-30-SE16, en tanto dicho documento no podía ser emitido antes de la suscripción del contrato respectivo y, finalmente, el Decreto Alcaldicio N° 1211, de 4 de julio de 2016, que adjudicó la licitación, por carecer de fundamentación; agrega que el tribunal declaró, asimismo, que tal decisión era sin perjuicio de reconocer al actor el derecho a demandar las indemnizaciones que estimare corresponderle por los actos aludidos.

Alega que tiene derecho a exigir que se le indemnicen los perjuicios sufridos, considerando que la demandada debió aceptar la oferta de su parte y, en consecuencia, debió adjudicarle la licitación de que se trata. En este sentido expone que demanda el resarcimiento del lucro cesante padecido, que avalúa en \$26.917.768, que corresponde al 12% del costo directo.

Asimismo solicita la suma de \$13.571.227, por concepto de obtención de mejor precio por compra en volumen de materiales de construcción.

Termina solicitando que se condene al demandado a pagar a su parte la suma de \$40.448.995, más intereses y reajustes, con costas, o, en subsidio, al pago de las cantidades que resulten acreditadas, más reajustes e intereses, con costas.



Al contestar la Municipalidad de Dalcahue solicitó el rechazo de la demanda, con costas, aduciendo que, aun cuando se estableció la existencia de ilegalidades en la adjudicación de la Licitación ID N° 3520-26-LR 16, "Reposición Posta Tehuaco Quetralco, comuna de Dalcahue", la conclusión que de ello obtiene el actor es errónea, pues no es efectivo, como él asegura, que, excluida la oferta de la persona que obtuvo en dicho concurso, su parte necesariamente se debió adjudicar la propuesta, en tanto le habría correspondido el primer lugar ponderado en la evaluación pertinente, sin perjuicio de que tampoco se advierte de qué manera la derrota del actor en el concurso habría originado el daño que demanda, pues ni la Contraloría General de la República ni el Tribunal de Contratación Pública así lo declararon.

A continuación alega que, incluso más, el actor ni siquiera explica de qué modo sufrió los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, sin que baste su mera declaración en tal sentido. Así, en cuanto al supuesto daño que la demanda denomina "obtención de mejor precio por volumen de materiales", sostiene que se trata de una mera especulación que carece de fundamento cierto, motivo por el que no puede ser indemnizado. A su turno, alega que la supuesta utilidad ascendente a \$26.917.768 no guarda relación con el tenor de la oferta económica realizada



por el demandante en el cuestionado proceso de licitación.

Aduce que, además, el actor no ha acreditado la existencia del vínculo causal que debe mediar entre el detrimento que dice haber sufrido y los hechos que reprocha y que tampoco ha comprobado la concurrencia de una actuación dolosa o gravemente negligente que justifique la indemnización en comento.

Afirma que la Ley de Compras Públicas no obliga a adjudicar una licitación a un oferente en particular, aunque la suya sea la oferta más económica, pues se trata de una materia que debe ser evaluada por la Comisión y aprobada, asimismo, por el Concejo Municipal.

Manifiesta, por último, que el actor no explica si demanda por responsabilidad contractual o extracontractual, omisión que dificulta su derecho a defensa.

El fallo de primer grado rechaza la demanda teniendo presente que el penúltimo párrafo del punto 8 de las Bases del concurso previene que los *"proponentes cuyas propuestas no fuesen aceptadas, no tendrán por las circunstancias anotadas, derecho a pretender indemnizaciones"*, a la vez que destaca que el demandante funda, erróneamente, los perjuicios que reclama en que se le negó la adjudicación de una *"licitación que ganó de forma legítima"*, sin reparar en que sólo tenía meras



expectativas de adjudicarse el concurso, pues los dos oferentes que quedaron fuera, esto es, el actual demandante y Constructora, Comercializadora y Productora Quinchao Limitada, aparecen con observaciones en el documento intitulado "Informe Propuesta Pública" de 23 de junio de 2016.

En estas condiciones concluye que la mera expectativa de obtener en una licitación resulta insuficiente para acoger la acción indemnizatoria, en especial si el actor quedó fuera de la misma debido a las observaciones mencionadas.

En contra de dicha determinación el actor interpuso recurso de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Puerto Montt decidió confirmar el fallo de primer grado, para lo cual los falladores tuvieron presente que el fallo de primera instancia acierta al concluir que el actor tenía meras expectativas de adjudicarse la licitación, mismas que resultan insuficientes para acceder a la acción indemnizatoria deducida.

Asimismo, desestiman el argumento del apelante conforme al cual en la especie una resolución judicial, con autoridad de cosa juzgada, ha decidido que la licitación se debió adjudicar al actor y que, por consiguiente, en esta sede civil sólo se litiga acerca de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios,



puesto que, según refieren, la sola lectura del fallo del Tribunal de Contratación Pública, de 22 de febrero del 2017, demuestra que, si bien por su intermedio se declaran ilegales y arbitrarios ciertos actos que detalla y se reconoce el derecho del actor a demandar las indemnizaciones que estime pertinentes en relación a tales actos, no decide la adjudicación de la licitación a favor del demandante ni ordena que la demanda indemnizatoria sea acogida y, por consiguiente, no impide que en la sede civil se discuta y determine la procedencia del daño, como ocurrió en la especie, máxime si lo demandado es el perjuicio por lucro cesante.

Respecto de la señalada sentencia la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en el recurso se sostiene que el fallo impugnado incurre en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo Código, esto es, en haber sido pronunciado con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Al respecto el recurrente explica que la sentencia carece por completo de consideraciones de hecho y de derecho para desestimar la demanda interpuesta, sin perjuicio de que, además, no pondera la prueba rendida y



no realiza ningún análisis de la misma que permita determinar la inexistencia de los perjuicios demandados por concepto de lucro cesante.

En este sentido afirma que el fallo, sobre la base de argumentaciones teóricas y sin sustento normativo, confirmó la sentencia de primera instancia, pese a que el perjuicio patrimonial sufrido por su representado, por el actuar arbitrario e ilegal de la autoridad, resultó debidamente acreditado mediante sentencia del Tribunal de Contratación Pública y el Dictamen de la Contraloría General de la República invocados en la demanda y acompañados al proceso.

Indica que los jueces han debido ponderar toda la prueba rendida, tanto aquella en que sustentan su decisión, como la descartada o aquella que no logra producir su convicción en el establecimiento de los hechos, lo que no se consigue con la simple enunciación de tales elementos, sino que exige una valoración racional y pormenorizada de los mismos, lo que el fallo, empero, no lleva a cabo.

Afirma que la sentencia de primer grado rechazó la existencia de una responsabilidad civil extracontractual de parte de la Municipalidad de Dalcahue sin tener en cuenta que el Tribunal de Contratación Pública estableció la existencia de un actuar ilegal o arbitrario de parte de la autoridad administrativa y que la Contraloría





General de la República concluyó, a su vez, que la oferta de Alex Fritz Oyarzun, a quien se adjudicó la licitación, debió ser rechazada, pues no cumplió con las Bases Administrativas, contexto en el que correspondía adjudicar la propuesta a su parte, quien reunía el mayor puntaje para tal fin, de modo que la decisión contraria le causó perjuicios por lucro cesante, como lo demuestra la prueba documental rendida, que da cuenta de la pérdida de utilidades experimentada.

Enseguida destaca que la sentencia impugnada no se pronuncia acerca de la ilegalidad y arbitrariedad cometida por la autoridad, ni sobre los medios de prueba presentados, con excepción de una alusión a las Bases de Licitación, el formato oficial de la oferta y al informe de propuesta Pública.

Finaliza enfatizando que, en estas condiciones, la conclusión denegatoria aparece desprovista de la adecuada fundamentación, pues no encuentra su correlato en la prueba rendida, en tanto ésta, por el contrario, demuestra la concurrencia de los presupuestos de la acción entablada, de lo que se sigue que no ha existido un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución de los tribunales del mérito, omitiéndose de este modo las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento.

**SEGUNDO:** Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales -categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis-; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4 las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

**TERCERO:** Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con



precisión aquellos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción de los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y de los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el referido Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.



**CUARTO:** Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, cuestión que arranca desde la época de don Andrés Bello, según nos recuerda en su artículo sobre la materia publicado en el Monitor Araucano "Publicidad de los juicios o necesidad de fundamentar las sentencias" (citado por Agustín Squella Narducci, en "Andrés Bello, escritos jurídicos, políticos y universitarios". Thomson Reuters, año 2015), no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

**QUINTO:** Que al iniciar el examen del recurso resulta imprescindible apuntar que la falta de consideraciones acusada por el recurrente dice relación con que el fallo impugnado no pondera la prueba rendida, en particular aquella que, a su juicio, demostraría la existencia del perjuicio demandado por concepto de lucro cesante, y, además, con la circunstancia de que carece de



consideraciones de hecho y de derecho que justifiquen el rechazo de su acción.

En esta perspectiva el recurrente subraya que los juzgadores desestimaron su demanda sin considerar la prueba documental constituida por la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública y por el Dictamen N° 5339 expedido por la Contraloría Regional de Los Lagos, en cuanto la primera estableció que la Municipalidad demandada actuó de manera ilegal o arbitraria en el desarrollo del proceso licitatorio de que se trata, mientras que el segundo concluyó que la oferta del postulante que obtuvo en la licitación, Alex Fritz Oyarzun, debió ser rechazada, pues su oferta económica no señaló el "número de hombre-mes" que proponía, incumpliendo así el N° 4.3 de las Bases Administrativas.

**SEXTO:** Que al respecto se debe precisar que el fallo impugnado decide desestimar la demanda considerando que el actor sólo tenía meras expectativas de adjudicarse la licitación, condición que resulta insuficiente por sí sola para dar lugar a la indemnización pedida. Para arribar a dicha convicción los sentenciadores consideran, haciendo suyos los argumentos expuestos por el magistrado de primer grado, que las propuestas de los dos oferentes que no obtuvieron en el concurso materia de autos, esto es, el actor de autos y Constructora, Comercializadora y



Productora Quinchao Limitada, fueron objeto de sendas observaciones, contexto en el que la anotada falta de certeza impide acceder a la pretensión indemnizatoria del demandante, en especial si tales objeciones condujeron, en definitiva, a que Luis Fernando González Paredes no lograra la adjudicación, para sí, de la licitación pública denominada "Reposición Posta Tehuaco-Quetalco, comuna de Dalcahue".

Como se advierte de lo expuesto en el párrafo que precede, los juzgadores del mérito se limitaron a razonar, de manera puramente genérica, en torno a la falta de certeza que impediría acoger la demanda de autos, labor en la que, sin embargo, dejaron de analizar las probanzas aparejadas por las partes y, en particular, el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública con fecha 22 de febrero de 2017, en autos rol N° 149-2016, y del Dictamen N° 5339 de 15 de septiembre de 2016, expedido por la Contraloría Regional de Los Lagos, en todo aquello que resulta relevante para la decisión del asunto controvertido.

En efecto, al exponer los motivos en cuya virtud deciden del modo indicado los falladores soslayan tales antecedentes, pese a que dicen relación, precisamente, con el fondo del asunto sometido a su conocimiento y determinación. Así, el Dictamen N° 5339 expresa que: "*el oferente Álex Fritz Oyarzún -al cual en definitiva se le*



*adjudicó la licitación en análisis- presentó su oferta económica en forma incompleta, toda vez que no señaló en dicho documento el número de hombre mes que ofertaba, sin que dicha información omitida pudiera desprenderse de otros documentos adjuntos. [...] por lo que no cumplió con las exigencias establecidas en el citado pliego de condiciones y correspondía en la especie, rechazar su oferta en virtud de lo establecido en el citado punto 5.4 de las bases administrativas", reflexiones a partir de las cuales concluye que "el contratista Álex Fritz Oyarzún debió ser marginado del proceso licitatorio en examen", a la vez que ordena a la Municipalidad de Dalcahue instruir un procedimiento disciplinario a fin de "determinar las responsabilidades administrativas que pudieren resultar comprometidas en la situación denunciada".*

A su turno, el mentado fallo acogió la acción de impugnación interpuesta por Luis Fernando González Paredes en contra de la Municipalidad de Dalcahue, a propósito de la licitación denominada "Reposición Posta Tehuaco -Quetalco, comuna Dalcahue", ID N° 3520-26-LR16, sólo en cuanto declaró ilegal y arbitraria el Acta de Apertura de 17 de junio de 2016, en tanto la Comisión de Apertura no advirtió que la oferta económica de Álex Fritz Oyarzún no indicaba el "número de hombres-mes"; lo mismo dispuso respecto de la Orden de Compra 3520-30-



SE16, debido a que no podía ser emitida antes de la suscripción del contrato respectivo y, por último, igual declaración efectuó en relación al Decreto Alcaldicio N° 1211 de 4 de julio de 2016, que adjudicó la licitación, por estimar que carece de fundamentación, sin perjuicio de lo cual reconoce, además, al actor el derecho a demandar las indemnizaciones que estime corresponderle en relación a los citados actos, declarados ilegales y arbitrarios.

**SÉPTIMO:** Que en esas condiciones, y como resulta evidente, la sentencia de segundo grado no entrega mayores ni justificados argumentos para sustentar su decisión, ni examina exhaustiva y acabadamente, además, las probanzas existentes en autos y, en particular, la sentencia y el Dictamen citados en lo que precede, que constituyen instrumentos públicos cuya valoración, en los términos previstos por la ley, no ha podido ser soslayada por los falladores al decidir acerca del asunto sometido a su conocimiento.

En otras palabras, si bien los juzgadores de segunda instancia se hallaban obligados, al adoptar una decisión en torno al recurso de apelación presentado por el actor, a examinar los antecedentes que sirvieron de fundamento a la determinación de primer grado, dicha labor no podía limitarse a un simple análisis parcial de la prueba rendida, sino que, por la inversa, debían considerar





todos los elementos de juicio agregados a la causa, sea que los condujeran a la confirmación del fallo apelado o que los convencieran de acoger la demanda.

El análisis de los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada demuestra que, no obstante lo asentado precedentemente, el tribunal de segundo grado omitió la ponderación de todos los antecedentes probatorios agregados a la causa, habiéndose limitado a señalar las objeciones que permitían, a su juicio, desechar la demanda, sin dejar constancia, sin embargo, de las disquisiciones y razonamientos pertinentes en relación al resto de la prueba rendida, de manera que el asunto de mayor relevancia en el juicio, cual es, la decisión de las pretensiones planteadas por el demandante, ha quedado sin sustento ni explicación suficiente, no siendo posible comprender, entonces, cuáles son las reflexiones y consideraciones en cuya virtud decidieron desechar la acción indemnizatoria intentada.

**OCTAVO:** Que, en otras palabras, el tribunal no justifica debidamente el rechazo de la demanda interpuesta en autos, omisión que resulta todavía más relevante si se tiene presente, por una parte, que existe una decisión de la judicatura competente que ha declarado ilegales y arbitrarios dos actos cruciales del proceso licitatorio, uno contenido en el Acta de Apertura del



concurso materia de autos, porque, pese a la grave omisión en que incurrió, la Comisión de Apertura no acordó la eliminación del oferente que obtuvo en el certamen, y, otro, consistente en el Decreto Alcaldicio N° 1211, que adjudicó la licitación, por carecer de fundamentación.

Asimismo, y por otro lado, la mencionada ausencia de raciocinios aparece como más evidente y resulta de mayor gravedad, si cabe, desde que, con independencia de la citada decisión jurisdiccional, el ente contralor regional de Los Lagos declaró, mediante su Dictamen N° 5339, que la propuesta de Álex Fritz Oyarzún debió ser rechazada, pues su oferta económica incumplió las Bases Administrativas, a la vez que dispuso la instrucción de un procedimiento disciplinario destinado a "*determinar las responsabilidades administrativas*" que pudieren resultar comprometidas.

**NOVENO:** Que, como se observa, la sentencia impugnada efectivamente carece del estándar de fundamentación mínimo exigible en conformidad a lo establecido en el referido artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las razones conforme a las cuales decide desestimar la demanda intentada en autos, desde que ha omitido el examen y debida ponderación de todos los elementos de juicio aparejados al proceso.



**DÉCIMO:** Que la aludida conclusión aparece así desprovista de la adecuada fundamentación que debe contener una sentencia, pues no encuentra su correlato en los basamentos del fallo, de lo que se sigue que no ha existido, en la especie, un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución de los juzgadores del mérito, omitiéndose de este modo las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, desentendiéndose así los magistrados de la obligación de efectuar las reflexiones que permitan apoyar su determinación, al prescindir del estudio que deben efectuar de la totalidad de los medios probatorios rendidos por las partes, que en este caso se encuentra ausente en relación a un aspecto tan relevante como el identificado precedentemente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que lo razonado demuestra que los sentenciadores incurrieron en el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones que han de servir de fundamento al fallo, en lo que se refiere, específicamente, a las razones conforme a las cuales decidieron desestimar la demanda, razón por la que el arbitrio en estudio será acogido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento



Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en la presentación de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en contra de la sentencia de diecisiete de enero del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto **en contra** del Abogado Integrante señor Pallavicini, quien fue de opinión de desestimar el recurso de nulidad formal deducido por el demandante por estimar que el fallo impugnado contiene fundamentos bastantes para justificar la decisión denegatoria que allí se contiene, considerando, en particular, que en la especie no concurre la falta de servicio atribuida a la Municipalidad de Dalcahue, pues, incluso en el caso de haber excluido al oferente que incumplió las bases del concurso, el actor sólo contaba con una mera expectativa de lograr que éste le fuera adjudicado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la disidencia, su autor.

Rol N° 4960-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio



Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

